

## LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE PASCUAL MADOZ, DE 1-V-1855

### Presentación

5            *La ley promulgada en el llamado Bienio Progresista (1854-1856) por el*  
*navarro Pascual Madoz estuvo vigente hasta entrado el siglo XX. El primer*  
*objetivo del Estado vendiendo bienes en subasta pública, era aminorar la deuda*  
*pública y poner en el mercado los aún cuantiosos bienes eclesiásticos y*  
10 *comunales. La desamortización principal no fue la del clero regular, que ya*  
*había sido hecha antes en su mayor parte, sino la del clero secular cuyos bienes*  
*seguían prácticamente intactos, para lo cual el gobierno no respetó los acuerdos*  
*del concordato de 1851 con Estados Pontificios. Esta fue la mayor por volumen e*  
*importe, y la segunda, menor en importe pero mucho más trascendente por el*  
15 *gran alcance social, fue la desamortización de bienes comunes y de propios de*  
*los municipios. Los bienes de propios se daban en arriendo para pagar los*  
*gastos municipales y los comunales, propiedad de las comunidades de vecinos*  
*(ayuntamientos y mancomunidades), eran fundamentales para la vida comunal*  
*porque en ellos los vecinos, en aprovechamiento libre y gratuito, encontraban*  
20 *pasto para sus ganados, leña, caza y parcelas de cultivo libre si las que tenían*  
*eran insuficientes, que era lo corriente.*

*Estos bienes podían no ser desamortizados si los alcaldes y presidentes de*  
*comunidades lo solicitaban, pero como muchos de ellos eran terratenientes o*  
*aspirantes a serlo, no lo solicitaron adrede o los consideraron como bienes de*  
*propios. Las subastas se hicieron hasta fines del siglo XIX. Así inmensas*  
25 *extensiones de terreno comunal fueron privatizadas y parceladas, lo que en el*  
*mundo rural envió a la miseria a grandes masas de campesinos pequeños*  
*propietarios. Esto, al sumarse a las desamortizaciones eclesiásticas y las*  
*conversiones de señoríos en propiedades en procesos anteriores, contribuyó a*  
*crear en España la llamada cuestión agraria que acabó llevando al país a la*  
30 *guerra civil de 1936-1939. El producto de las ventas sirvió para disminuir la*  
*deuda pública.*

*Los terratenientes se apropiaron de la mayoría de propiedades*  
*desamortizadas reforzando los latifundios y además se les dejó que pagaran la*  
*mayor parte del importe de las compras subastadas con vales de deuda pública*  
35 *muy desvalorizados en el mercado que sin embargo les fueron pagados a su*  
*valor nominal, no real, y a plazos, y con intereses. De este modo los*  
*compradores vieron revalorizados estos activos devaluados y el Estado*  
*amortizó deuda pública sin coste para la Hacienda.*

40 *Queda por explorar qué consecuencias tuvo esta última gran*  
*desamortización en los establecimientos de beneficencia, cofradías y obras pías,*  
*que ya habían quedado afectadas en la desamortización de 1798.*

---

## LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE PASCUAL MADOZ, DE 1-V-1855

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### **Título primero**

*Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enajenación.*

Artículo 1º.- Se declaran en estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos; censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén.

A cofradías, obras pías y santuarios.

Al secuestro del ex-Infante D. Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instrucción pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores.

Artículo 2º.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados o que el Gobierno destinare al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia e instrucción.

Tercero. El palacio o morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías o casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos o jardines a ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas Pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas a la instrucción pública durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Septimo. Las minas de Almadén.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

5 Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-Administrativo o al cuerpo que hiciere sus veces antes de dictar su resolución.

Décimo. Y por último cualquier edificio cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

10 Artículo 3º.- Se procederá a la enajenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando a pública licitación las fincas o sus suertes a medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique a su valor.

15 Artículo 4º.- Cuando el valor en tasación de la finca o suerte que se venda no exceda de 10.000 rs. Vn. Su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas, a saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique. Y otra en la capital de su respectiva provincia.

20 Artículo 5º.- Cuando el valor en tasación de la finca o suerte que se venda exceda de 10.000 rs. vn. además de las dos subastas que previene el artículo anterior tendrá lugar otra tercera, también simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Artículo 6º.-

25 Los compradores de las fincas o suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100.

30 Cuarto. Y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno o más plazos en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente a cada anticipo.

35

## **Título segundo**

### *Redención y venta de los censos*

40 Artículo 7º.- Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley se concede a los censatarios el plazo de seis meses a contar desde su publicación bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuos se redimirán al contado capitalizados al 10 por 100.

5 Segunda. Los censos cuyo réditos excedan de 60 rs. Anuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100 y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio media que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

10 Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género cuyo canon o interés exceda el 5 por 100 se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición o fundación, y si no estuviese reconocido al consignado en las bases primera y segunda.

15 Artículo 8º.- Concluido el término señalado para la redención se procederá a la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y dondiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 9º.- El Gobierno asegurará a cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad compensando la pérdida que pueda sufrir en la reducción o venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

20 Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles o no se obtengan aumentos en la enajenación de éstos el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público

Artículo 10.- El pago del laudemio en los enfiteusis será a cargo de los compradores.

25 Artículo 11.- Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años ya de ser los censos desconocidos o dudosos o ya de cuaquiera otra causa con tal de que se confiesen deudores de los capitales o sus réditos.

### 30 **Título tercero**

*Inversión de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.*

35 Artículo 12.- Los fondos que se recauden a consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80% procedente de los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública, se destinan a los objetos siguientes:

40 Primero. A que el Gobierno, cubra por medio de una operación de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50% de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, a la amortización de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y a la

amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo a la ley del uno de agosto del año 1851.

5 Tercero. El 50 por 100 restante a obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningún concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino a la reedificación y reparación de las iglesias de España.

10 Artículo 13.- El 50 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado a la amortización de Deuda pública, se depositará en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y a disposición exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

15 Artículo 14.- La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningún caso ni bajo pretexto alguno sea la que fuera la Autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto a que exclusivamente están destinados.

#### **Título cuarto**

20

*Inversión de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública*

25 Artículo 15.- El Gobierno invertirá el 80% del producto de la venta de los bienes de propios a medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al artículo 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada, al 3%, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma a favor de los respectivos pueblos.

30 Artículo 16.- Los cupones de las inscripciones intransferibles serán admitidos a los pueblos como metálico en pago de contribuciones a la fecha de sus respectivos vencimientos.

35 Artículo 17.- Para que no queden en descubierto las obligaciones a que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca o suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

40 Artículo 18.- Luego que el Estado haya percibido por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo una suma equivalente a los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidación, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intransferibles en favor de los pueblos respectivos.

Artículo 19.- Cuando los pueblos quieran emplear con arreglo a las leyes y en obras públicas de utilidad local o provincial o en Bancos agrícolas o territoriales o en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la

venta de sus propios o una parte de la misma suma, se pondrá a su disposición la que reclamen, previos los tramites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.

5 Tercero. Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Artículo 20.- El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, si las corporaciones competentes no hubiesen solicitado y obtenido otra inversión, se destinará a comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intransferibles a favor de los referidos establecimientos, a los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

10 Los cupones serán admitidos a su vencimiento como metálico en pago de contribuciones.

Artículo 21.- Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos al 3 por 100 que han de convertirse en inscripciones intransferibles a favor de los respectivos establecimientos.

Artículo 22.- A medida que se enajenen los bienes del clero se emitirán a su favor inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en función del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el día de las respectivas entregas.

Artículo 23.- La renta de las inscripciones intransferibles de que trata el artículo anterior se destina a cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

## **Título quinto**

### *Disposiciones generales*

Artículo 24.- Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Artículo 25.- No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el artículo 1 de la presente ley, salvo en los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su artículo 2.

Artículo 26.- Los bienes donados y legados o que se donen y leguen en lo sucesivo a manos muertas y que estas pudieran aceptar con arreglo a las leyes serán puestos en venta o redención, según dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el artículo 1.

Artículo 27.- El producto de la venta de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

5 Artículo 28.- Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes sin perjuicio de las indemnizaciones a que puedan tener derecho las partes contratantes.

Artículo 29.- Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortización o desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

10 Artículo 30.- Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización y disponga los reglamentos y demás que sea conducente a la investigación de los bienes vendibles y a facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

15 Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez a 1 de Mayo de 1855.

Yo la Reina.

20 El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Fuente: *Gaceta de Madrid* de 3 de mayo de 1855, núm. 852.